

Nueva teoría de los Impuestos

(CONTINUACIÓN) *

POSTULADOS DEL IMPUESTO

De lo anteriormente expuesto se deduce la naturaleza, fundamento, forma y fin del Impuesto, que ha de respetar los mismos principios que servirán para constituir el Derecho Trascendental Inmobiliario. (que tengo ofrecido), aunque por orden inverso de importancia en los postulados:

1.º Ley: El Impuesto ha de ser desgravador del "valor venal, convencional o en cambio" (valor de escasez) y fomentar la producción de cosas útiles, o sea la abundancia de "valores en uso": ley natural desvalorizadora

2.º Ley: El Impuesto equitativo ha de repartirse por igual, para lo que ha de ser general e ineludible y difusivo, pero no repercusivo: analogía de la ley natural, de orden moral, de igualdad ante el impuesto.

3.º Ley: El Impuesto ha de respetar la responsabilidad económica, o sea la sagrada propiedad: equivalencia de la ley natural de libertad moral económica.

DESENVOLVIMIENTO DE LOS POSTULADOS NATURALES DEL IMPUESTO

1.º Ley: Impuesto desgravador Es la perfección del impuesto, que cumple la ley natural económica desvalorizadora Su técnica impositiva realizará toda la dogmática de la Nueva Economía Funda-

* Véase el número anterior de esta REVISTA

mental: la igualdad de uso en los espacios vitales, sin perjuicio de los derechos de la sagrada propiedad privada. Esta técnica será desenvuelta en la tercera serie de trabajos acerca del Derecho Trascendental Inmobiliario.

2.^a Ley: Impuesto difusivo, pero no repercusivo, además de general e ineludible. El impuesto, para ser "igual", ha de ser general e ineludible; pero, además, no ha de repercutir contra la producción ni en el consumo, sino difundirse solamente entre los usuarios del "valor en uso" desgravado. Seguiré llamando "repercusión" a la difusión de los impuestos más allá de lo consentido por las leyes naturales de la Economía, y "difusión" a la natural consecuencia extensiva económica. Los vocablos "repercutir" y "difundir" van, respectivamente, a representar para nosotros esas ideas de lo justo y de lo injusto, y en esas acepciones respectivas las emplearé en lo sucesivo

Si el impuesto no es general e ineludible, es evidente que no resultará "igual", segundo postulado a guardar, en importancia. Pero si el pagador lo repercutie en la producción, también es evidente que no será ni igual ni desgravador, porque encarece los "valores en uso" y endosa al consumidor el importe del mismo. Esa repercusión es, pues, antieconómica. Por el contrario, si no es difusivo, grava una producción o industria a costa de otra, porque ésta no lo puede difundir entre sus sucedáneas en el uso del "útil" desgravado. Resulta también, por lo injusto, antieconómico. Los impuestos han de ser, pues, difusivos, pero no repercusivos.

Hasta ahora no hago más que plantear los teoremas, que han de resolverse claramente con ejemplos al analizar a continuación los impuestos.

3.^a Ley: El Impuesto ha de respetar la propiedad. Es deficiente económicamente el impuesto que no respete la "responsabilidad", porque no fomenta la producción, que es la función del dolor producido por el "valor de escasez o convencional"; pero, como indiqué, es el menos trascendental de los tres principios del impuesto. Si el Estado confiscara los ladrillos o las viguetas de hierro de una determinada propiedad, o la madera o los cristales, etc., y construyera edificios con esos bienes, atacaría a la responsabilidad económica (propiedad); pero no contradeciría la ley desvalorizadora, porque allí están los edificios que faltaban, y en ellos los bienes expropiados. La riqueza no desaparece: pasa de una a otra mano, y aun su empleo desvalorizador mejora.

Así, en cualquier otro orden de producción, contradecirá la propiedad (la responsabilidad), pero no directamente la desgravación, sino sólo indirectamente, al no estimular a los industriales. Repito, pues, que esta tercera ley es la menos trascendental, si bien adolece del inconveniente de no estimular la producción, sino, al contrario, la desanima.

EJEMPLOS EXPLICATIVOS DE LOS ANTERIORES TEOREMAS

Solamente los impuestos sobre el "valor de escasez" (venal, convencional o en cambio) de los "espacios vitales" son perfectos, porque al apartar ese valor del comercio de los hombres, lo desvaloriza y hace practicable el uso "igual" del espacio, en teoría de Derecho y en la realidad de las industrias o trabajo humano. En general, porque se refiere a todo "espacio vital económico", e ineludible, como lo es el mismo espacio indispensable para la industria. Es difusivo, pero no repercusivo, como pasará a explicar mediante ejemplos. Pero antes afirmaré que respeta íntegramente la "sagrada propiedad". En efecto: un trabajador (agricultor, fabricante o comerciante) establece su industria sobre tierra de poco valor cambial, o de ningún valor de esta clase; pero, por la virtualidad de su idea económica, la eficacia de su arte, la envergadura del negocio, le conviene reinstalarse en lugar más útil, de más "valor en uso". Y como lo más útil es también lo más deseado de todos, ocurre que si al propio tiempo es muy limitado ontológicamente, surge la escasez económica, de la que nace el "valor de escasez" y obligado exponente del precio. Sin embargo, al industrial le conviene el aludido solar, la tierra o subsuelo, la fuente de energía hidráulica, etc., y paga en "Renta" ese subido "valor convencional o venal". Lo paga a la Administración pública, a la Hacienda, porque si lo abona a otro particular, quedaría dentro del comercio, y, por consiguiente, no desgravado. Pero reflexionemos bien cómo esa renta no ha salido de su trabajo, sino de las oportunidades sociales de población, porque su beneficio industrial no sólo continuará siendo igual, sino que aumentará seguramente y quedará constituido, según la Nueva Economía, por el margen de ganancia entre la renta pública y el total productivo venal de su industria.

Esto no debe llamarse impuesto, porque no se impone ni obliga a nadie; tampoco contribución, porque ningún particular contribuye, sino

sólo renta pública, ya que es netamente renta pública la de todo "espacio vital económico": mina, manantial, solar, tierra, salto de agua, concesión administrativa, etc., etc.

Ya hemos explanado cómo la renta pública (el interés normal del "valor venal, convencional o en cambio"—de escasez—de todo espacio vital económico) es desvalorizadora o desgravadora, y también salvaguarda el postulado de la "sagrada propiedad", a la que no afecta. Veamos ahora cómo no es nada repercusivo y sí perfectamente difusivo. Supongamos que un industrial (trabajo humano) construye un gran edificio para destinarlo al negocio de arrendar departamentos para oficinas, comercios, obradores de sastrería, zapatería, restaurantes, etc. No es para asuntos propios, sino para locación de otras industrias. El es, repito, mero industrial para servicios de locación. Al efecto ocupó un solar, "espacio vital económico", útil en sumo grado, pero que, por esto mismo, es muy demandado y no abunda. El "valor de escasez" es grande, pero él lo desvaloriza comprometiéndose a abonar la correspondiente renta pública. Pero, en definitiva, él no es el usuario, sino los oficinistas, comerciantes, sastres, zapateros o dueños de restaurantes. Pues bien él difunde la renta entre ellos, porque ellos son los que usan y se aprovechan finalmente del espacio vital económico. Pero ni el sastre o zapatero, ni el comerciante o tabernero, etc., pueden transferirlo al consumidor, endosándolo en la producción, porque el restaurante, el zapatero, el tendero, etc., verían, en ese caso, ausentarse a sus clientes en busca de otros industriales de igual calidad y de servicios más baratos. La renta, pues, se difundió justamente, y el sastre y el restaurante y demás industriales verán cómo se indemnizan de ella, mediante aumento de producción o realización de servicios, por la favorable oportunidad que el sitio brinda a la eficacia de su genio industrial, a la virtualidad de su industria. Así que cuando ésta no está en proporción con el "valor de escasez del sitio", la ruina industrial es consecuencia inevitable. Cada industria ha de estar razonable y efectivamente en el espacio de su relatividad económica. Si la industria es retrasada, o de poco genio desvalorizadora, es, más que inútil, contraproducente o perjudicial ese sitio o local de gran solicitud o demanda, porque a esto se sigue la renta.

Tampoco el constructor de edificios, "productor" o realizador de otros análogos servicios incorporados a determinado "espacio económico", podría excederse impunemente en el pago de renta pública, porque acarrearía la sanción de mermar su "ganancia o beneficio industrial,

"dado que no podrá "difundir" más renta que la económicamente justa, toda vez que carecería, en ese caso, de sucedáneas en el uso de aquel espacio económico, y, además, vería sin empleo los "servicios" propios a ese espacio incorporados

Ahora supongamos que quien edifica la casa, la ocupa y la convierte en su vivienda. ¡Ah! Entonces es él quien usa el espacio vital y, consiguientemente, quien ha de pagar la renta pública de desvalorización o desgravación: si habita en sitio caro, pagará su facilidad o an-
tojo. La vivienda no precisa otro recargo impositivo.

Para que la desgravación o desvalorización de la renta de la tierra (mina, suelo, salto, etc.) tenga efecto, es necesario sacarla del comercio privado y emplear un procedimiento técnico adecuado a esa aludida función del impuesto. Explicar esto será el objeto del nuevo Derecho Trascendental Inmobiliario, que no tardaré en explanar.

Por contraposición a la perfección de la renta pública, vamos a fijarnos ahora en los impuestos y contribuciones que sean radical y totalmente imperfectos por antieconómicos. Son los que repercuten en la producción o en el consumo, porque revalorizan el "valor de escasez" y no se concretan a confiscar "valor en cambio" de propiedad o particular, sino que, además, lo crean donde no existía. El impuesto sobre la agricultura, explotaciones extractivas, industrias de toda clase y sobre el comercio, al gravar el trabajo, son antieconómicos, porque revalorizan venalmente. Y revalorizar venalmente es crear escasez. Lo mismo ocurre a los que gravan el consumo, porque en definitiva es la misma cosa gravar el consumo o la producción.

Ahora vamos a los impuestos menos perfectos, pero que no son radicalmente imperfectos, como los que encarecen la producción o el consumo. Hay impuestos, como el de la sucesión hereditaria, que no gravan la producción ni el consumo, sino que toman para el Estado un porcentaje de valor venal. Lo pasa de la mano privada a la pública. Este no es totalmente imperfecto, sino en cuanto no respeta totalmente el "derecho de sagrada propiedad", que es el tercero de los postulados; pero al transferir el "valor convencional" del heredero al Estado, desgrava lo que asume si lo aplica a obras y servicios sociales reproductivos, y, además, es igual relativamente para todos los ciudadanos de la clase propietaria. Tampoco repercute. Es, pues, repito, imperfecto por falta de un postulado, pero cumple más o menos perfectamente con los otros dos. Claro que para esto, el impuesto de Derechos reales no ha de

alcanzar a ningún acto *inter vivos* y de título oneroso. La razón es que atacaría al comercio, que es la tercera forma de producir, y, además, encarece los útiles, "valores en uso", necesarios al trabajo de otras industrias, para lo que es necesario tener siempre la ley de desvalorización que hemos estudiado en Economía Política Fundamental.

Las recaudaciones de esta índole deben propiamente llamarse impuestos, porque se giran, por imperio de la necesidad y de la fuerza del Estado, contra "valor convencional" que está en propiedad privada, al manifestarse de alguna manera, mientras que la renta pública no se dirige contra ninguna propiedad particular.

La tercera forma no perfecta, pero tampoco radicalmente imperfecta, puede llamársele contribución (de valores venales), o sea lo que el Estado pide a la propiedad particular para acabar de cubrir sus gastos sociales. No es la renta pública, que no exige de nadie, sino que se toma con plena razón por la función desvalorizadora de la Administración pública; ni es el Impuesto de Herencia, en la que el Estado se llama a la parte del "valor venal" relicto. La contribución es más abiertamente la confiscación de parte del "valor cambial" de la propiedad privada que constituye el patrimonio del particular, mediante la forma de impuesto sobre el capital o sobre su renta. Ya que no respete la responsabilidad de la propiedad, debe, para ser posiblemente igual, gravar al capital como propiedad que esté o no invertida en la producción. Con más razón si no está empleada, porque no gravaría la producción, y, consiguientemente, el consumo público, sino que disminuiría el acervo del rico al disminuirle sus medios económicos, pero no los de la sociedad.

PERFECCION DE LOS IMPUESTOS

Ya he dicho que solamente la renta pública es ingreso perfecto para la Hacienda, para la sociedad y para el individuo. Por eso se quiso hacer de la renta de la tierra el impuesto único, aunque por razones equivocadas y procedimientos erróneos.

Nosotros no excluimos la necesidad, que ciertamente no tiene ley, de las contribuciones e impuestos imperfectos, o menos perfectos; pero excluimos los absolutamente imperfectos, que son aquellos que no versan concretamente sobre el "valor venal".

ADOLFO GARCÍA GONZÁLEZ

(De la carrera Judicial.)